



STD: 03233

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0177 -2011-ANA-DGCRH

Lima, 05 SEP 2011

VISTO:

El expediente Administrativo ingresado con Hoja de Envío N° 23604-2010, organizado por APROCHIMBOTE, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20445372731 y con domicilio legal en Av. Francisco Bolognesi N° 453 – Oficina 202, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de su planta de acopio, almacenamiento y disposición final al mar de Chimbote; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, según el artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicita autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para la estación de bombeo de su planta de acopio, almacenamiento y disposición final, ubicada en el Sub Lote N° 01 Mz. B, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, por un volumen anual total de 2 871 790,20 m³ (710 l/s), las que serán descargadas al mar de Chimbote, a través de un emisor submarino común de 9 170 m. de longitud de HDPE y 800 mm de diámetro, cuyo punto de descarga se ubica a una profundidad de 30 m. en las coordenadas UTM (WGS84): 758 863 E, 8 992 698 N;

Que, dicha solicitud cumple con todos los requisitos generales establecidos en el artículo 137.2° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por lo que se admite a trámite;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe N° 01994-2011/DEPA/DIGESA remitido a través del Oficio N° 01949-2011/DEPA/DIGESA;

Que, respecto de la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP, que aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) colectivo en la Bahía El Ferrol y su respectivo cronograma de inversión e implementación, para la disposición final de los efluentes que alcanzarán los Límites Máximos Permisibles en cada establecimiento industrial pesquero (D.S. N° 010-2008-PRODUCE) y que serán evacuados por el emisario submarino común desde la estación de bombeo ubicado en el Sub Lote N° 01, Manzana B, Zona Industrial Gran Trapecio, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash hacia el cuerpo marino receptor aproximadamente a 9.17 Km;

Que, las aguas residuales a verter son generadas por treinta (30) Establecimientos Industriales Pesqueros (EIP) dedicados a la actividad industrial de procesamiento de recursos hidrobiológicos para la elaboración de harina, aceite y conservas de pescado, asentados en la zona costera de la bahía El Ferrol, cuyas empresas han suscrito cartas de compromiso independientes, respecto a la realización y materialización del emisor submarino común, a través del cual se descargará el agua residual constituida por el conjunto de agua de bombeo, agua de enlatado, agua de limpieza y agua de condensado sucio, de acuerdo al siguiente detalle:



EMPRESAS ASOCIADAS A APROCHIMBOTE		CAUDAL (M3/AÑO)			
		AGUA DE BOMBEO	AGUA DE PLANTAS DE ENLATADO	AGUA DE LIMPIEZA	AGUA DE CONDENSADO SUCIO
EMPRESAS DE HARINA Y ACEITE	1 TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.	222,745.60	-	13,364.74	78,406.45
	2 CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.	182,336.00	-	10,940.16	64,182.27
	3 CFG INVESTMENT S.A.C.	159,219.20	42,000.00	16,553.15	35,733.91
	4 PESQUERA CENTINELA S.A.C.	147,840.00	84,000.00	22,870.40	52,039.68
	5 CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A.	88,704.00	-	5,322.24	31,223.81
	6 CRIDANI S.A.C.	88,704.00	42,000.00	12,322.24	31,223.81
	7 PESQUERA VLACAR S.A.C.	88,704.00	-	5,322.24	31,223.81
	8 PESQUERA EXALMAR S.A.	88,704.00	-	5,322.24	31,223.81
	9 COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A.	78,818.00	-	4,730.88	27,754.50
	10 INVERSIONES RIGEL S.A.	60,121.60	-	3,607.30	21,162.80
	11 PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.	49,280.00	-	2,956.80	17,346.56
	12 PESQUERAS UNIDAS S.A.C. (Ex Actividades Pesqueras)	-	42,000.00	7,000.00	-
	13 PESQUERA JADA S.A.	29,568.00	-	1,774.08	10,407.94
EMPRESAS DE CONSERVAS, CONGELADOS Y OTROS	14 DON FERNANDO S.A.C.	-	42,000.00	7,000.00	-
	15 PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.	-	42,000.00	7,000.00	-
	16 SEAFROST S.A.C. (Ex MARINASOLI)	-	42,000.00	7,000.00	-
	17 INVERSIONES FARALLÓN S.A.C. (Ex. Corporación Pesquera San Francisco)	-	42,000.00	7,000.00	-
	18 CONSORCIO INDUSTRIAL DEL SANTA S.A.C. (CONSISAC)	-	42,000.00	7,000.00	-
	19 CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.	-	42,000.00	7,000.00	-
	20 COMPANEX PERU S.A.	-	42,000.00	7,000.00	-
	21 GÉNESIS E.I.R.L.	-	42,000.00	7,000.00	-
	22 OLDIM S.A.	-	42,000.00	7,000.00	-
	23 INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.	-	42,000.00	7,000.00	-
	24 INVERSIONES REGAL S.A.	-	42,000.00	7,000.00	-
	25 PROTEFISH S.A.C.	-	42,000.00	7,000.00	-
	26 PESQUERA FLORES S.A.C.	-	42,000.00	7,000.00	-
	27 SANTA CRUZ INVERSIONES S.A.C.	-	42,000.00	7,000.00	-
	28 CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. (COPROSAC)	-	42,000.00	7,000.00	-
	29 PROTEÍNAS DEL PERÚ S.A.C.	-	42,000.00	7,000.00	-
	30 INVERSIONES QUIAZA S.A.C.	-	42,000.00	7,000.00	-
TOTAL		1,284,774.40	924,000.00	231,086.46	431,929.34



Que, con Informe Técnico N° 0907-2011-ANA-DGCRH/MLZT, se emite opinión técnica favorable respecto a la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, recomendando lo siguiente:

- Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas por un plazo de dos (02) años, la que será renovable en virtud del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y en la resolución de autorización de vertimiento que emita la Autoridad Nacional del Agua.
- El vertimiento industrial a autorizar comprende únicamente el agua de bombeo, agua de las plantas de enlatado, aguas de limpieza y aguas de condensado sucio. Estos efluentes deberán ser sometidos a un tratamiento de recuperación de sólidos en tambores cribados rotativos con orificios menores o iguales a 5 mm. Posteriormente, deberán ser sometidos a un tratamiento de recuperación de grasas a través de equipos de flotación con inyección de aire comprimido en forma de microburbujas de tamaño menor a 40 µm y posterior tratamiento químico. Una vez tratadas, las aguas residuales industriales serán trasladadas hasta la Estación de Bombeo de APROCHIMBOTE para su almacenamiento y posterior descarga al mar de Chimbote.
- El vertimiento a autorizar no deberá afectar la calidad del cuerpo marino receptor, para lo cual APROCHIMBOTE y cada una de sus empresas asociadas deberá garantizar la eficiencia de sus sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales para el cumplimiento de los LMP del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE y los ECA-Agua de los parámetros establecidos para la Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático, en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, en el mar de Chimbote.





- d) La recurrente deberá controlar el caudal del efluente tratado vertido al mar de Chimbote, así como los parámetros indicados en la Tabla N° 1, tanto en el efluente, como en los puntos de monitoreo E-1, E-2, E-3, E-4, E-5, E-6, E-7, E-8, E-9 y E-10 establecidos en el cuerpo marino receptor. Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Para la realización del monitoreo se deberá tomar en cuenta lo establecido en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial" aprobado mediante la R.J. N° 182-2011-ANA de fecha 06.04.2011. Los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua de manera trimestral y debidamente sistematizados en documento impreso y digital editable (según formato publicado en la página web institucional), indicando la ubicación (georreferenciación) de los puntos de control establecidos en el cuerpo marino. El detalle de los puntos de monitoreo y frecuencia de control se indican en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 1				
Puntos de Control / Código	Descripción	Frecuencia de Muestreo		Parámetros
AB-C	Agua de Bombeo Captada	Mensual		T°C / pH / DBO ₅ / SST / A&G / C. Termotolerantes
ART	Agua Residual Tratada (antes de descarga por emisor común)			
E-1	Al final del Emisor Submarino (punto de emergencia de la pluma)	En Veda Trimestral	En Producción	T°C / pH / DBO ₅ / SST / A&G / OD / C. Termotolerantes / C. Totales (En Superficie)
E-2	Al Sur del Final del Emisor			
E-3	Al Norte del Final del Emisor			
E-4	Al Este del Final del Emisor			
E-5	Al Oeste del Final del Emisor			
E-6	Punto Blanco, aguas afuera			
E-7	Orilla de Playa, frente a los EIP de APROCHIMBOTE (puntos equidistantes ubicados en la línea paralela a la línea de baja marea de la costa)			
E-8				
E-9				
E-10				

- e) El muestreo en cuerpo receptor para la temporada de producción deberá realizarse durante la descarga efectiva de aguas residuales tratadas a través del emisor submarino común. En caso la temporada de producción tuviera una duración igual o inferior a un (01) mes, se deberá realizar un monitoreo intermedio, adicional al inicio y final de temporada. Todos los puntos de muestreo en cuerpo receptor establecidos en la tabla anterior, corresponden a muestras en superficie. La ubicación exacta de los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1 deberá ser definida según la metodología establecida en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial" aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA.
- f) La recurrente deberá llevar registro diario de los volúmenes de aguas residuales industriales recibidos, según la empresa asociada. Asimismo, deberá registrar la hora de arranque y parada de las bombas que descarguen las aguas residuales industriales tratadas hacia el emisor submarino común, indicando el caudal de bombeo. Estos registros deberán ser remitidos de manera trimestral y debidamente sistematizados (formato digital editable), en conjunto con la información requerida en los literales anteriores.

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido por su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.



SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Otorgar a APROCHIMBOTE, autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para la estación de bombeo de su planta de acopio, almacenamiento y disposición final, ubicada en el Sub Lote N° 01 Mz. B, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, por un volumen anual total de 2 871 790,20 m³ (710 l/s), las que serán descargadas al mar de Chimbote, a través de un emisor submarino común de 9 170 m. de longitud de HDPE y 800 mm de diámetro, cuyo punto de descarga se ubica a una profundidad de 30 m. en las coordenadas UTM (WGS84): 758 863 E, 8 992 698 N.

ARTICULO 2º.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de la entrada en operación de la Estación de Bombeo APROCHIMBOTE, la cual deberá ser previamente comunicada a la Autoridad Nacional del Agua.

ARTICULO 3º.- Disponer que APROCHIMBOTE quede sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

- 3.1 Cumplir con lo establecido en el octavo considerando de la presente resolución.
- 3.2 Controlar el vertimiento en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 3.3 Al no considerar el instrumento ambiental aprobado, compromisos respecto del cumplimiento de DBO₅, C.Term. y CT en los efluentes descargados desde los EIP, APROCHIMBOTE deberá proceder a actualizar los instrumentos ambientales que corresponda, de acuerdo a lo que disponga la autoridad ambiental competente, para tales efectos.
- 3.4 Pagar la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de su planta de acopio, almacenamiento y disposición final al mar de Chimbote, por un volumen anual total de 2 871 790,20 m³.

ARTICULO 4º.- Precisar que la ubicación del punto de vertimiento autorizado y condiciones de disposición final, así como la ubicación de los puntos de control en el cuerpo receptor reportados por APROCHIMBOTE, deberán verificarse en las inspecciones a ejecutar por la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña, para la cual se deberán brindar las facilidades necesarias a los profesionales designados para el cumplimiento de sus funciones, en el momento que se solicite.

ARTICULO 5º.- Notificar la presente resolución a APROCHIMBOTE.

ARTICULO 6º.- Poner en conocimiento de la presente resolución al Ministerio de la Producción, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, y remitir copia a la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña y a la Oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.



Regístrese y comuníquese.

ING. AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA
Director (e)
Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua